



Interlocutorio	N°188
Radicado	05266 31 03 003 2017 00064 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Solteco S.A Arelis Ibarra Sánchez y otro.
Asunto	-Acepta cesión del crédito. -Requiere cesionario

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO
Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el memorial de fecha 03 de marzo de 2021 (cesión del crédito) , en los siguientes términos:

1.Por auto del 07 de febrero de 2022, el despacho efectuó requerimiento a las partes del contrato de cesión, para que acreditaran sus calidades de abogados o constituyeran apoderado judicial que representara sus intereses; y además se presentara por parte de Central de Inversiones S.A-CISA- , el respectivo poder para representar los intereses de la sociedad; no obstante, al efectuar el despacho una nueva revisión de los documentos aportados con la solicitud de reconocimiento de cesión del crédito, se acreditan las calidades y facultades de las partes que actúa en representación del cedente y cesionario, para suscribir la cesión del crédito allegada.

Así las cosas, advirtiéndole que la cesión realizada por el Fondo Nacional de Garantías -F.N.G a Central de Inversiones S.A -CISA- se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil, se accederá a la misma en los términos en que fue realizada.

No obstante, se advierte que el crédito de la sociedad demandante fue subrogado parcialmente, en un cincuenta por ciento (50%) , de la siguiente manera:

-Para el pagaré N° 720086231, por la suma de \$82.336.791

en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A, por lo que la cesión solo corresponde al porcentaje del crédito que le corresponde actualmente a la demandante.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que el artículo 423 CGP, expresa: *“Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.”*

Ahora, como no se demostró la notificación los deudores, ni la aceptación expresa de éstos -para efectos de oponibilidad- el artículo 423 C.G.P., dispone que la notificación del auto de mandamiento de pago hace las veces de la notificación de la cesión del crédito; no obstante, como el asunto se encuentra en una etapa posterior, se entenderá que la notificación de la cesión se surtirá con la notificación de esta providencia.

Finalmente, se requerirá a Central de Inversiones S.A -CISA-, para que constituyan apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión del crédito realizada por Fondo Nacional de Garantías - F.N.G- en calidad de cedente, a favor de Central de Inversiones S.A -CISA- en calidad de cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Requerirá a Central de Inversiones S.A -CISA-, para que constituyan apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente proceso.

Tercero: Notificar la cesión del crédito a los demandados con la fijación del presente proveído en la lista de estados.

NOTIFIQUESE

02

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7511c9736130796f326b336418134c4a94dc18a7d44c318cc036dd79d16cf5a7**

Documento generado en 14/02/2022 04:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>